

AUTO N. 00110

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, mediante radicado No. 2017EE98013 del 30 de mayo de 2017, requirió a la sociedad **SERCARGA S.A.S.** identificada con el NIT. 860.016.819-5, registrada con matrícula mercantil No. 00000586 del 19 de enero de 1972, ubicada en la Carrera 68 D No. 12C - 25 en la ciudad de Bogotá D.C., la presentación de veintitrés (23) vehículos afiliados y de propiedad de la sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases los días 12, 13, 14, 15 y 16 de junio del año 2017 en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad, a fin de verificar si los mismos se encontraban cumpliendo con los límites de emisiones señalados en la normativa vigente.

Que el radicado No. 2017EE98013 del 30 de mayo de 2017, fue recibido por la sociedad **PROVEEDOR Y SERCARGA S.A.**, hoy denominada **SERCARGA S.A.S** identificada con el NIT. 860.016.819-5, el día 31 de mayo de 2017, según sello de recibido por la sociedad objeto de la presente.

Que por medio del radicado No. 2017ER111679 del 16 de junio de 2017, la señora **LILIANA GOMEZ OSSÉS**, identificándose como apoderada general de la sociedad **PROVEEDOR Y**

SERCARGA S.A., hoy denominada **SERCARGA S.A.S** justificó la inasistencia de los vehículos identificados con las placas SKF454, SKF564, TKG705, TMF699, XVH365, SYL253 y SYL740 manifestando que no pertenecen a la empresa ya que fueron vendidos a terceros y para tal fin aportan contratos de compraventa y pantallazos de consulta en el RUNT.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 12, 13, 14, 15 y 16 de junio del año 2017, fueron generados unos reportes de emisiones por los vehículos que asistieron a la prueba de emisiones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió **Concepto Técnico No. 03402 del 30 de julio de 2017** señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No.2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SKF454	JUNIO 12 DE 2017
2	SKF564	JUNIO 12 DE 2017
3	SWP768	JUNIO 14 DE 2017
4	TKG705	JUNIO 14 DE 2017
5	TMF699	JUNIO 14 DE 2017
6	XVH365	JUNIO 15 DE 2017
7	SYL253	JUNIO 16 DE 2017
8	SYL740	JUNIO 16 DE 2017

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital"

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO	CUMPLE
1	SOA017	JUNIO 13 DE 2017	79,54	1993	40	NO
2	SRC555	JUNIO 15 DE 2017	78,26	1993	40	NO
3	SRC923	JUNIO 13 DE 2017	35,4	1994	40	NO
4	SWE071	JUNIO 13 DE 2017	41,25	1993	40	NO
5	XVH262	JUNIO 13 DE 2017	79,11	1993	40	NO
6	SOF296	JUNIO 14 DE 2017	41,47	2006	35	NO
7	SYR711	JUNIO 13 DE 2017	83,53	2003	35	NO
8	SRC717	JUNIO 14 DE 2017	80,11	1994	40	NO

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
23	15	8	65,2%	34,8%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
15	7	8	46,7%	53,3%

(...)"

Que revisado el anterior concepto técnico, se hizo necesario realizar un alcance al contenido del mismo a fin de aclarar la norma de emisiones con la cual se realizó la medición a los vehículos evaluados y precisar lo sucedido con el vehículo identificado con placa SRC923, razón por la cual se emitió el **Concepto Técnico N°. 14364 del 07 de noviembre de 2018**, el cual al respecto señalo:

" 1.OBJETIVO

Aclarar el concepto técnico No. 03402 del 30 de julio de 2017 en el sentido de determinar la normatividad aplicable y el resultado exacto de un vehículo rechazado.

2. ANTECEDENTES

- La Secretaría Distrital de Ambiente, mediante comunicación 2017EE98013 del 30 de mayo de 2017, requirió a la empresa de transporte de carga **PROVEEDOR Y SERCARGA S.A** para que presentara un total de veintitrés (23) vehículos adscritos a esa empresa para realizar una evaluación de emisiones y verificar si los mismos se encontraban o no, cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.
- Radicado 2017ER111679 del 16 de junio de 2017 la empresa justifica la inasistencia de los vehículos de placas SKF454, SKF564, TKG705, TMF699, XVH365, SYL253 y SYL740 debido a que no son de su propiedad, los vehículos fueron vendidos a terceros, anexan todos los soportes que demuestran lo dicho anteriormente.
- Concepto técnico No. 03402 del 30 de julio de 2017 radicado SDA No. 2017IE142825.

3. ACLARACIÓN AL CONCEPTO TÉCNICO NO. 03402 DEL 30 DE JULIO DE 2017.

Una vez desarrollado el análisis y revisión de toda la información contenida en el concepto técnico No. 03402 de julio de 2017; se constató que la norma con la cual fueron medidos los vehículos citados mediante requerimiento rad. 2017EE98013 del 30 de mayo de 2017 a la empresa **PROVEEDOR Y SERCARGA S.A.**, fue la Resolución 910 de 2008 y no la Resolución 1304 de 2012 como se mencionó en el precitado concepto, toda vez que los vehículos medidos son de transporte de carga y no de Transporte Público Colectivo (TPC).

Adicionalmente el vehículo de placas SRC923 no incumple el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que al realizarle la prueba de emisiones registró diferencias aritméticas, lo que obedece a falla de motor, por lo que sí incumple la NTC 4231 en su numeral 3.2.4 **Criterios de validación de la prueba de opacidad**, ítem B “la diferencia aritmética entre el valor mayor y menor de opacidad de las tres aceleraciones empleadas para calcular el valor final [...]”

Por lo anterior el concepto técnico No. 03402 de 2017 queda aclarado de la siguiente manera: (...)

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD %	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO %	CUMPLE
1	SOA017	JUNIO 13 DE 2017	79,54	1993	40	NO
2	SRC555	JUNIO 15 DE 2017	78,26	1993	40	NO
3	*SRC923	JUNIO 13 DE 2017	INCUMPLE NTC 4231, DIFERENCIAS ARITMETICAS DE OPACIDAD	1994	40	NO
4	SWE071	JUNIO 13 DE 2017	41,25	1993	40	NO

5	XVH262	JUNIO 13 DE 2017	79,11	1993	40	NO
6	SOF296	JUNIO 14 DE 2017	41,47	2006	35	NO
7	SYR711	JUNIO 13 DE 2017	83,53	2003	35	NO
8	SRC717	JUNIO 14 DE 2017	80,11	1994	40	NO

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídico investigada puede entrar en trámite de insolvencia o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, es una responsabilidad del presunto infractor informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Ecológica³), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 03402 del 30 de julio de 2017 y 14364 del 07 de noviembre de 2018**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015⁴ compiló en su integridad el Decreto 948 de 1995, y en sus artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2., y 2.2.5.1.4.3. establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes”

³ La Corte Constitucional en la sentencia T – 411 de 1992 definió que Colombia cuenta con una verdadera Constitución Ecológica, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Esta jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples sentencias, v gr. las sentencias C – 058 de 1994, C - 535 de 1996, C - 126 de 1998, C – 431 de 2000, C – 189 de 2006, C - 554 de 2007, C - 944 de 2008, C - 703 de 2010, C - 915 de 2010, C - 632 de 2011, C - 366 de 2011, C -889 de 2012, SU - 842 de 2013, C - 283 de 2014, C - 123 de 2014, C - 089 de 2014, C - 094 de 2015, C - 449 de 2015, C - 619 de 2015, C - 699 de 2015, C - 035 de 2016, C - 259 de 2016, C - 298 de 2016, C - 389 de 2016, C - 041 de 2017, C - 048 de 2017, C - 219 de 2017 y C - 644 de 2017, entre muchas otras

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que en virtud del principio de rigor subsidiario de acuerdo al cual las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, pueden adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y teniendo en cuenta que en jurisdicción del Distrito Capital existen condiciones que exigen el control de los niveles de emisiones al aire por vehículos de motor ciclo diesel se emitió Resolución 910 de 2008⁵.

La Resolución 910 de 2008, en su artículo 8, establece:

“Artículo 8°. Límites máximos de emisión permisibles para vehículos diésel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.”

TABLA. 5

Límites máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971-1984	45
1985-1997	40
1998 y posterior	35

Parágrafo. A partir de los vehículos año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de dichos vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 5 para los vehículos con año modelo 1998 y posterior.”

De conformidad a lo considerado en los **Conceptos Técnicos Nos. 03402 del 30 de julio de 2017 y 14364 del 07 de noviembre de 2018**, se evidencia presunto incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2., y 2.2.5.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo 8 de la Resolución 910 de 2008 y su parágrafo, por parte la sociedad **SERCARGA S.A.S.** identificada con el NIT. 860.016.819-5, toda vez que, cinco (5) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta autoridad ambiental a través del radicado No. 2017EE98013 del 30 de mayo de 2017, identificados con las placas: **SKF454, SKF564, SWP768, TKG705 y XVH365**, y los vehículos identificados con las placas **SOA017, SRC555, SWE071, XVH262, SOF296, SYR711 y SRC717** excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.

⁵ Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones

Que no obstante lo anterior, los vehículos identificados con placas TMF699, SYL253 y SYL740 se excluirán en el presente proceso sancionatorio, por cuanto fueron aportados oportunamente, contratos de compraventa que dan cuenta que para la fecha de evaluación de emisiones, estos vehículos ya no hacían parte del parque automotor utilizado por la sociedad **SERCARGA S.A.S.** identificada con el NIT. 860.016.819-5

No se tendrán en cuenta las impresiones de pantalla del RUNT de los vehículos con placas SKF454, SKF564, TKG705 y XVH365 por cuanto no son el medio idóneo para demostrar que los vehículos no prestaban servicio para la sociedad investigada. En cuanto al vehículo identificado con la placa SWP768 la sociedad no presentó ninguna justificación por la inasistencia del vehículo.

Además, se excluye del presente procedimiento sancionatorio el vehículo con placa SRC923 por cuanto no se le realizó la prueba de emisiones por registrar diferencias aritméticas, lo que obedece a falla de motor, incumpliendo la NTC 4231 en su numeral 3.2.4 **Criterios de validación de la prueba de opacidad**, ítem B *“la diferencia aritmética entre el valor mayor y menor de opacidad de las tres aceleraciones empleadas para calcular el valor final (...)”*

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación⁶.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SERCARGA S.A.S.** identificada con el NIT. 860.016.819-5, ubicada en la Carrera 68 D No. 12C - 25 en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

⁶ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “*1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SERCARGA S.A.S.** identificada con el NIT. 860.016.819-5, registrado con matrícula mercantil No. 00000586 del 19 de enero de 1972, ubicada en la Carrera 68 D No. 12C - 25 en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **JOSÉ AGUSTÍN HERNÁNDEZ GALINDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.479.704, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, teniendo en cuenta que, cinco (5) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta autoridad ambiental a través del radicado No. 2017EE98013 del 30 de mayo de 2017, identificados con las placas: **SKF454, SKF564, SWP768, TKG705 y XVH365**, y los vehículos identificados con las placas **SOA017, SRC555, SWE071, XVH262, SOF296, SYR711 y SRC717** excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, lo

anterior, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos Nos. 03402 del 30 de julio de 2017 y 14364 del 07 de noviembre de 2018**, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **SERCARGA S.A.S.** identificada con el NIT. 860.016.819-5, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 68 D No. 12C - 25 en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico: liliana.gomez@aldialogistica.com de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado/a o autorizado/a, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-1434**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C.: 52918872

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO
20201316 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

15/01/2021

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODRIGUEZ

C.C.: 52918872

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO
20201316 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

01/12/2020

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

C.C.: 52890487

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO
20202354 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

16/01/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C.: 80016725

T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

17/01/2021